

Fecha: 14 de agosto de 2026

Circular: RRNA 036/2026

Anexos: 01

Asunto: Resolución Final del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de SULFATO DE AMONIO originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

A NUESTROS CLIENTES Y AMIGOS:

P R E S E N T E

Por medio de la presente y enviando un cordial saludo, hacemos de su conocimiento que el día de hoy 14 de agosto de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la **“Resolución Final del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”**, emitida por la Secretaría de Economía.

Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó la existencia de discriminación de precios y daño material a la producción nacional, por lo que impuso una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de sulfato de amonio originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria **3102.21.01** de la TIGIE (NICO 00), o por cualquier otra.

Los principales puntos que observamos son los siguientes:

- Cuota compensatoria: **0.1488 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo** (monto fijado a nivel de precio no lesivo, inferior al margen de discriminación de precios determinado de 0.1849 dólares por kilogramo).
- Cobertura: al establecerse **“independientemente del país de procedencia”**, la cuota aplica a las importaciones de sulfato de amonio de origen chino sin importar desde qué país se embarquen hacia México.
- Excepción: conforme al artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores no estarán obligados al pago de la cuota si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China, mediante el procedimiento de certificación de origen no preferencial previsto en la normativa aplicable.
- Vigencia: **la Resolución entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación, es decir, el 15 de agosto de 2026.**

Cabe señalar que esta cuota compensatoria es independiente de la exención de arancel de importación vigente para el sulfato de amonio (hasta el 31 de diciembre de 2026), por lo que, de no acreditarse un origen distinto al chino, la cuota compensatoria resultaría aplicable de forma adicional al tratamiento arancelario correspondiente.

Dada la relevancia de esta medida para las operaciones de importación de este producto, recomendamos revisarla a profundidad y en su caso, valorar con nosotros la documentación necesaria para acreditar el origen de la mercancía.

Se incluye como anexo la resolución en comento para su revisión y consulta.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración a la presente.

A T E N T A M E N T E

MONTALVO CONSULTORES INTERNACIONALES, S.C.